

den para este fin, y atender á colocar las luces y adornos convenientes para el mayor culto en la forma, que sea correspondiente, á cuyo fin se franqueará la Capilla á los Caballeros Congregantes Comisarios de Altar, y criado de la Congregacion en los dias, y horas proporcionadas, quedando á cargo de el Real Cabildo el cuidado de las Imagenes de nuestra Señora, y sus Santos Padres, como hasta aora, con calidad de que la iluminacion de nuestra Señora se ha de proporcionar de modo, que no cause perjuicio á la Imagen de San Damaso, y que en las ocasiones extraordinarias de concurrencia de los Caballeros Comisarios de Altar, ó criado de la Congregacion, se les ha de franquear por parte de el Cabildo la Capilla, precediendo recado de aviso al Capellan Sacristan mayor de parte de los Comisarios, y que por ambas Comunidades se hará estrecho encargo á sus dependientes y criados, para que se observe la mejor armonia reciprocamente; y que en el todo de la Capilla resplandezca el mayor decoro, ornato, y veneracion de las sagradas Imagenes. Y respecto que la referida Capilla de nuestra Señora de la Asumpcion es parte de la citada Real Iglesia de San Isidro, se declara para evitar en lo sucesivo confusion, y emulaciones, que la Congregacion ha de proceder siempre de acuerdo en todo lo perteneciente á este Capitulo con el Capellan Sacristan mayor de la misma Real Iglesia.

CAPITULO QUINTO

Tambien es condicion, que si la Real Congregacion en adelante adoptase, y declarase por igual Patrono suyo, ademas de sus venerados tutelares presentes otro Santo, ó Bienaventurado Patricio, ha de poder colocar su Imagen en la misma Capilla, y Altar con el orden, y en el lugar, que en tal caso se acuerde por ambas partes de conformidad para el mayor ornato, culto, y veneracion.

CAPÍTULO SEXTO.

Tambien se capitula, y asienta, que la Real Congregacion conforme á su instituto, ha de solemnizar las Fiestas de su Patron San Damaso en el dia once de Diciembre de cada un año en el Altar, y Capilla mayor de la Real Iglesia de San Isidro, celebrando la Misa los Señores Capellanes de la Real Capilla de San Isidro, quedando á cargo de los Señores Comisarios de la Real Congregacion de acuerdo con el Señor Obrero mayor de el Real Cabildo toda disposicion, y adorno de el Altar, suministrando la Congregacion toda la cera necesaria, que concluida la Funcion podrá recoger libremente, y contribuyendo con aquellas propinas, ó emolumentos, que en este instrumento se arreglen de comun acuerdo, siendo de la Congregacion el disponer todo lo demas de la Funcion, y á su arbitrio la eleccion de Predicador en Orador natural de Madrid, con declaracion de que en conformidad de lo ultimamente resuelto por su Magestad en quanto al numero de Descubiertos que ha de haver en dicha Real Iglesia, se ha de exponer al Santissimo en esta Funcion de San Damaso á el principio de la Misa mayor, reservando al fin de ella; pero no en la Funcion vespertina, acaeciendo haber Mision en este dia, obtenida la licencia necesaria de el Ordinario Eclesiástico, y suministrando y recogiendo las velas, que deben servir á los Señores Capitulares para descubrir y reservar; y con prevenccion de que esta solemnidad no se ha de suspender, ni interrumpir con motivo de las Misiones, que en el Adviento son del cargo de el Real Cabildo.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Igualmente se asienta, y capitula que la Funcion solemne de el dia del glorioso San Isidro se ha de celebrar en la forma, y modo resuelto por su Magestad en su Real

orden de veinte, y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta y uno, que se inserta en esta condicion, segun la copia, que queda en el registro de la presente Escritura que se otorga, para que continúe su observancia, como que ya se ha puesto en práctica, y tenido efecto esta Real deliberacion en la Fiesta de los años de mil, setecientos, setenta y uno, y mil, setecientos, setenta y dos; cuya Real orden es del tenor siguiente: Haviendose efectuado por resolution de el Rey á consulta del Consejo extraordinario la translacion de la Congregacion de Naturales Seculares de Madrid á la Iglesia de San Isidro, han ocurrido algunas dificultades entre los Capellanes Reales de la misma Iglesia, y la Congregacion de Naturales sobre el dia en que se ha de celebrar la Fiesta de San Isidro, pretendiendo, que se la debe señalar el mismo dia quince de Mayo, y oponiendose á esta instancia los Capellanes, para que no se permitiese que otra Comunidad celebrase dicho dia en su Iglesia la Fiesta de San Isidro, su tutelar, y Patrono. Enterado el Rey de las razones, que con este motivo han alegado estos dos Cuerpos, y deseoso de que entre ellos se evite toda emulacion, y encuentro en adelante, ha resuelto su Magestad, que en el dia de San Isidro celebren dichos Capellanes la Funcion á su Santo titular en nombre de su Magestad como Fundador, y Patrono. Que la Congregacion de Naturales asista á esta misma Funcion en circo en la forma acostumbrada delante de el Altar mayor. Que concorra tambien, como su Magestad tiene mandado la Musica de su Real Capilla, y que celebren la Misa los Capellanes, y Ministros de San Isidro, á quienes toca. Que á la parte del Evangelio se ponga el Dosel con el retrato de su Magestad, y que asista la Real Guardia de Alabarderos. Que el Sermón sea del cuidado de la Congregacion, para que lo encargue á Natural de Madrid. Que otorguen la Escritura de convenio los Capellanes, y la Congregacion, insertando en ella esta resolution de su Magestad para su cumplimiento.

Y para excusar nuevas disensiones en lo venidero, y que uno, y otro Cuerpo se dediquen, como lo desean, al mayor culto de su Patrono, ha venido su Magestad en nombrar por Protector de dicha Real Congregacion de Naturales á Don Manuel Ventura de Figueroa, que lo es tambien de la Real Iglesia, y Cabildo de San Isidro con las facultades necesarias para arreglar lo mandado por su Magestad, y asegurar la buena armonia que deben tener estas dos Comunidades, y sus individuos. Y de orden de su Magestad lo participo á V. S., para que lo haga presente á la Camara para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Aranjuez veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta y uno. Manuel de Roda. Señor Marques de los Llanos.

CAPITULO OCTAVO.

Item es condicion, que en las Funciones principales de San Damaso, y San Isidro queda arreglado el Ceremonial, y circunstancias, que deberán observar reciprocamente en esta forma: Que la Real Congregacion no asistirá á las primeras visperas: Que en la Funcion matutina, y dias de los Santos se juntará la Congregacion en la Sacristia, y saldrá de ella, para la Misa, acompañando seis Señores Capellanes de el Real Cabildo, precedidos de su Pertiguero, y acolitos, siguiendo á los Señores Capellanes los Maestros de Ceremonias de la Real Congregacion, y esta formada en cuerpo, y cerrando el Preste, y demas Asistentes, que han de celebrar; y ultimamente el Excelentissimo Señor Teniente de Hermano Mayor, que asiste en nombre del Rey nuestro Señor, y el mismo orden se ha de guardar al concluir la funcion para volver á la Sacristia, y en igual forma se ha de salir, y volver á la Sacristia en la Funcion vespertina. Que en las dos Funciones se ha de colocar el Real dosel y retrato en debido lugar, y proporcion para el mayor decoro, y orden, en que debe formarse la Real Guardia

de Alabarderos. Que inmediato al tapete y dosel se ha de poner el asiento distiuguido, que corresponde al Excelentissimo Señor Teniente de Hermano mayor elegido por su Magestad, y despues seguirán los dos ordenes de bancos á uno, y otro lado para los Caballeros Congregantes, cerrando los Maestros de Ceremonias. Que la Musica de la Real Capilla de Palacio se ha de colocar en el sitio mas proporcionado, y decente, que por aora parece ser el Crucero de el lado de la Epistola, como se ha practicado en las ultimas Fiestas. Que al tiempo de cantarse el Evangelio, y desde el Sanctus hasta que consuma el Sacerdote celebrante han de salir desde la Sacristia los Caballeros Pages del Excelentissimo Señor Teniente de Hermano mayor con sus achas, precedidos de los Maestros de Ceremonias de la Real Congregacion, y han de colocarse, y permanecer con los acolitos que de el Cabildo acostumbran salir, en esta forma; los Caballeros Comisarios, y Pages fuera de la barandilla, y los acolitos pasarán adentro de la Capilla mayor, colocandose cerca de el Altar. Que al Predicador se le ha de acompañar, como á qualquiera individuo del Real Cabildo, y precediendo los Caballeros Maestros de Ceremonias de la Real Congregacion. Que la Real Congregacion ha de poder poner los timbales, y clarines en la forma acostumbrada sin otra demostracion en lo exterior de la Iglesia. Que el Pulpito se ha de colocar enfrente de el Real Dosel en la forma acostumbrada en las Funciones Reales; y que en la Funcion vespertina de el dia de San Isidro se ha de guardar este orden: el Cabildo celebrará sus visperas solemnes; concluidas que sean, se ordenará, y saldrá la Procesion general, y luego que esta se vuelva, y concluya, que será á una hora competente, y la mas propia, se empezarán las Completas solemnes por la Real Capilla con asistencia de la Real Congregacion, que saldrá de la Sacristia, y se restituirá á ella en la forma que queda prevenido.

CAPITULO NOVENO.

Item es condicion, que ha de poder la Real Congregacion de acuerdo de el Real Cabildo disponer, y celebrar Fiestas menores dentro de la Capilla, en que está situada, subministrandose por la Real Iglesia los ornamentos, y demas, que sea correspondiente, y se pida por la Real Congregacion para la mayor decencia, corriendo á cargo de la Real Congregacion poner la cera, y recoger la sobrante, celebrando la Misa los Señores Capellanes Reales, y en caso de que estos no la celebren, consiente el Cabildo en que haya de quedar arreglada por turno la eleccion de los celebrantes, de modo que en una Funcion los elija el Cabildo de sus Ministros, y en la siguiente la Congregacion, eligiendo un individuo suyo, y oficiandose por los Cantores de el Real Cabildo en el numero, que pida la Congregacion, arreglandose lo que deberá contribuir la Real Congregacion en semejantes casos, segun en adelante se expresará; y en el de celebrarse estas Funciones con Sermon ha de quedar al arbitrio de la Congregacion la eleccion de Predicador dentro, ó fuera de la Real Capilla de San Isidro, colocandose el Pulpito en la forma acostumbrada á la puerta de la Capilla; entendiendose lo referido en este Capitulo sin perjuicio de las horas, y establecimientos de el Real Cabildo. Y se declara asimismo que el methodo establecido en este Capitulo se ha de observar por aora, quedando en todo sugeto á la variacion, que su Magestad, y sus Augustos Successores tuvieren por conveniente hacer, respecto á lo qual, y á que la Congregacion no tiene en la referida Real Iglesia de San Isidro, como vá dicho, otro titulo, que la precaria admision, no ha de poder atribuirse titulo á la Congregacion, por lo que mira al Ceremonial que vá sentado.

Tambien es condicion, y queda capitulado, que si en la octava de difuntos, ó en otro dia; ó tiempo dispusiese la Real Congregacion celebrar Honras generales por los Congregantes difuntos, ó particulares, por algun señalado bien hechor, digno de esta distincion, lo ha de poder executar, acordando con el Real Cabildo el dia, y hora, oficiandose la Misa, Vigilia, y Responso por el Real Cabildo, y sus Ministros en la Capilla mayor, ó en la que está situada la Real Congregacion, poniendose tumba, tarimas, blandones, blandoncillos, el paño mas rico, lutos, y demas aparato funebre necesario para dicho fin á estilo de la Real Iglesia, y demas Capillas Reales, dandose los clamores dobles, y colocandose los bancos para el circo en el cuerpo de la Iglesia, ó Capilla; todo lo cual ha de ser del cargo de los sirvientes de el Real Cabildo, y de el de la Congregacion contribuir con aquellos emolumentos, y propinas, que se acordasen entre ambas Comunidades; poner la cera, y recogerla, subministrando las velas para el Responso, y recogendolas despues de concluida la funcion, quedando á su arbitrio la eleccion de Predicador, en caso que se resuelva tener Sermon.

CAPITULO ONCE.

Item se capitula, que en los dos dias de las Funciones principales de la Real Congregacion ha de poder esta tener, y disponer su Comunión general, si la determinase en la Capilla de su situacion, ó en el Altar mayor, segun aparezca mas conveniente, celebrando una Misa con acolitos por el Sacerdote Congregante, que se acuerde, prefiriendo los que haya individuos de el Real Cabildo sin perjuicio de las Funciones, y horas de su establecimiento,

CAPITULO DOCE.

Asimismo es condicion, que en los mismos dias de San Damaso, y San Isidro ha de poder la Real Congregacion exponer á la publica veneracion en la Capilla de su situacion las Reliquias authenticas, que tiene de sus Santos Patronos, cada una en su respectivo dia, dandose á adorar á los Fieles por el Sacerdote, que dipute la Real Congregacion, que precisamente ha de ser de los que residan en la referida Real Iglesia, y nunca extraño, con tal de que la exposicion de las citadas Reliquias no se haga en horas que turben los divinos, oficios, ó traigan inconveniente á la citada Real Iglesia; precediendo para todo noticia, y aprobacion de el Teniente de Capellan mayor de ella, quien ha de tener facultad para impedirlo en el caso que por la Congregacion se contravenga á lo estipulado en este capitulo; y no se ha de pedir limosna con motivo de la expresada exposicion de Reliquias, ni otro alguno.

CAPITULO TRECE.

Item se capitula, y asienta, que por el Real Cabildo se concede á la Real Congregacion el uso precario de una pieza pequeña á el lado del Evangelio del Altar, de la Capilla en que está sita para la guarda, y custodia de sus alhajas, Reliquias, y menages con el uso privativo de sus llaves, así como tambien en iguales terminos, y circunstancias el de otra pieza, que servia de Sacristia de la nominada Capilla, para que dicha Real Congregacion tenga sus Juntas, siempre que el Real Cabildo no la necesite; y se declara que este, ni sus individuos no se han de poder introducir en el gobierno peculiar, y economico de la citada Real Congregacion.

CAPITULO CATORCE.

Item para obviar todo motivo de discordia en los sucesivos tiempos es condicion que todas las mandas, legados, y fundaciones, que se apliquen, ó dejen por los fieles devotos de los gloriosos San Damaso, y San Isidro, constando claramente su voluntad en favor del Real Cabildo, ó de la Real Congregacion, queden, y se apliquen al que favorezca la voluntad de el bienhechor, dandose siempre cuenta para ello al Señor Juez Protector, y la Cámara, para que hagan las declaraciones, y tomen las providencias mas oportunas, y se observen las decisiones, que dieren.

CAPITULO QUINCE.

Que para afianzar mas la union, y mejor armonia entre el Real Cabildo, y la Real Congregacion, y remover todo motivo de que pueda originarse aun la menor discordia, convienen en que reciprocamente se han de prestar todos los obsequios, y respectivos oficios, que aseguren la mas constante, y firme union en las reciprocas Funciones de Iglesia, propias de cada una de las Comunidades, esmerandose, como se espera, de tan distinguidos Cuerpos en las reciprocas intenciones, y oficios, y que consiguiente á ellos se combidarán reciprocamente en sus Funciones principales, y particularmente el Real Cabildo para las suyas, especialmente en las Procesiones de Jueves, y Viernes Santo: dia, y Octava solemne de el Corpus; todo sin perjuicio de las regalías de su Magestad, y de los respetos tan debidos al Señor Protector de las dos Comunidades.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Ultimamente habiendo conferido sobre los emolumentos, y propinas, con que debe la Real Congregacion retribuir á el Real Cabildo, y Fabrica de la Real Iglesia en

sus Funciones, y habiendo precedido para ello permiso de el Real Consejo de la Camara, se conviene por aora reciprocamente, en que por la Funcion mayor de San Damaso; la de Honras generales, si las hubiere, ú otra igual que se celebre en el Altar, y Capilla mayor, ha de satisfacer por cada una la Real Congregacion, ochocientos, setenta, y siete reales, distribuidos en esta forma: quinientos, y veinte para los Señores Capellanes á razon de veinte reales á cada uno de los veinte, y cuatro individuos de el Cabildo; duplicado, para el Señor Theniente de Capellan mayor, ó primera Silla; todo por distribucion, segun el orden de su establecimiento: Que si se estableciesen los seis Capellanes de Coro, se haya de dar á cada uno la distribucion de seis reales, y para todos treinta y seis reales; á cada uno de los tres Sochantres, diez reales: á cada uno de los quatro Psalmistas seis reales: á el Sacristan, diez reales, á el Colector, diez reales: á el Organista, diez reales: á el Pertiguero, diez reales: á los quatro Sacristanes menores, á seis reales á cada uno: cuatro reales á cada uno de los diez acolitos: á el barrendero, ocho reales: á el campanero, y sus ayudantes, veinte y cinco reales: para el Celebrante, y vestuarios, veinte reales; y para la fabrica, ciento, y diez reales, todo de vellon: con declaracion de que en las Funciones, segun su clase, festivas, ó funebres se usará de los mejores ternos, y demas decente manejo sagrado, que use el Real Cabildo en las suyas; y que no concurriendo Capilla de Musica, se oficiará por el coro de este; y con proporcion á este arreglo se graduarán los emolumentos de las Funciones menores, que la Real Congregacion celebre en la Capilla de su situacion, por manera que á proporcion de los Ministros, y dependientes de el Real Cabildo, que pida la Real Congregacion, á excepcion de el Celebrante, quando por turno le elija, habrá de satisfacer las propinas, que quedan señaladas. Y para evitar que se susciten pleitos dificiles de determinar, y otros inconvenientes; y para que



nunca se pueda alegar como contrato todo lo que queda establecido se declara ultimamente, que aunque suena en figura de contrato lo comprehendido en estos diez y seis Capítulos, se han de entender como meras concesiones precarias, dependientes de la voluntad de su Magestad, y de sus Augustos Sucesores; cuyos Capítulos aseguran los Señores Otorgantes, que á consecuencia de la expresada modificación hecha en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, y con arreglo á lo mandado por el Real Consejo de la Camara en dicho su acuerdo de once de Mayo de mil, setecientos, setenta y dos; á las facultades conferidas para el asunto al Señor Protector de ambos Cuerpos de Comunidad por la citada Real orden de veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta, y uno, se hallan aprobados por dicha superioridad. Y sin esta circunstancia, ni menos haberse otorgado la Escritura, que prevenia, mediante las reales deliberaciones, que se han comunicado tanto al nominado Real Cabildo, quanto á la mencionada Real Congregacion, y en su nombre á los Señores Otorgantes, como sus respectivos Apoderados, Comisionados, y Diputados, deseosas ambas partes de obedecer con el mas fino y constante amor, y lealtad los soberanos preceptos, se executó, y tuvo efecto dicha translacion en el expresado año de mil, setecientos, setenta, y uno, habiendose celebrado en el mismo, y en los dos años subsiguientes de mil, setecientos, setenta y dos, y mil, setecientos, setenta y tres las Funciones de San Isidro, y San Damaso en la forma prescrita en la referida Real orden inserta de veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta y uno, y en la narrada Capitulacion, y Concordia. Y ultimamente en el retablo de dicha Capilla se ha hecho la obra explicada al numero tercero, y se han colocado en el las Imagenes de San Damaso Papa, San Isidro Labrador, y Santa Maria de la Cabeza, segun, y como se pactó al numero segundo. Y en estas circunstancias, atento á dicha aprobacion, y para la

subsistencia de la explicada translacion se ha comunicado orden á los Señores Diputados, á fin de que en uso de las facultades, que les están conferidas por los insertos Poderes, formalizasen la conducente Escritura con intervencion y asistencia de dicho Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Protector de ambos Cuerpos; y en su obediencia por el tenor de este instrumento, y en la via, y forma, que pueden, y les es permitido, todos seis Señores Apoderados, usando de dichas sus facultades, y en voz y nombre respectivamente de el referido Real Cabildo, y citada Real Congregacion, y segun su representacion, y con la prevenida intervencion, y asistencia: Otorgan que ratifican, y revalidan la misma Capitulacion y Concordia, que tienen hecha, y consienten sus adiciones, y modificaciones de la manera, que se contiene, y expresa á la letra en los diez y seis Capítulos suso incorporados en esta Escritura, y bajo de la declaracion puesta al final de ella, de que aunque suenan en figura de contrato, se han de entender como meras concesiones precarias, dependientes de la voluntad de su Magestad, y de sus Augustos Successores, obligan asi al expresado Real Cabildo, como á la nominada Real Congregacion, segun su respectiva representacion, que por ambos Cuerpos se observará, y guardará lo pactado, y condicionado en la mencionada Capitulacion, y Concordia sin faltar á su contexto en cosa alguna por el tiempo en que conforme con la voluntad de el Rey Nuestro Señor, y de sus Augustos Successores permanezca sin novedad, que havindola en todo, ú parte segun la Real deliberacion, que desde luego para en tal caso, obedecen, como es debido, ha de ser la subsistencia, ó insubsistencia de dicha Capitulacion, y esta Escritura, y en estos terminos obligan á su cumplimiento los bienes, y rentas de dicho Real Cabildo, y citada Real Congregacion, espirituales, y temporales, muebles, raices, derechos, y acciones habidos, y por haber, lo reciben en su nombre por sea-

tencia definitiva de Juez competente declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, dan Poder á las Justicias, y Jueces, que de sus causas, y negocios, y de este conforme á derecho puedan, y deban conocer, á cuyo fuero, y jurisdiccion, y con especialidad, á el Real Consejo de la Camara, y Señor Protector, que es, ó fuere de ambos Cuerpos, someten á estos bajo la calidad de in solidum, renuncian su propio, y respectivo fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicium, toda memoria de edad, y beneficio de restitucion in integrum, y quantas Leyes, fueros, derechos, y privilegios en general, y particular les competen, con la que prohíbe esta absoluta renunciacion, y con el juramento necesario. Y es condicion que despachada Real Cedula de aprobacion, se ha de exivir á mi el infrascripto para que de su contexto ponga testimonio sucinto, ó en la forma que parezca mas conveniente á continuacion de esta Escritura, para que siempre conste; y asi lo otorgaron, y firmaron junto con dicho Señor Protector, á quienes yo el Escribano de Provincia doy fé conozco, siendo testigos Don Felipe Blanco; Don Ignacio Esain, y Miguel Calderon de la Barca, residentes en esta Corte: Don Manuel Ventura de Figueroa: Doctor Don Antonio Carlos Martinez: Doctor Don Antonio Quadrado Calderon: Licenciado Don Juan Francisco Nicolas, y Marin: Don Jacinto Moreno de Montalbo: Juan Antonio de la Gala: Christobal Menoyo: ante mi: Manuel Garcia. Yo el dicho Manuel Garcia Escribano del Rey Nuestro Señor, de Provincia, y comisiones en su Real Casa y Corte, presente fui á lo que dicho es, y en fé de ello signo, y firmo este traslado de Escritura en el inserta para entregarle á el Ilustrissimo Señor Protector de ambas Comunidades, á fin de que su Ilustrissima le dirija á el Real Consejo de la Camara, en la Villa de Madrid á siete dias del mes de Junio, de mil setecientos, y setenta, y quatro: En testimonio de verdad:

Manuel García; Y habiéndose visto en el referido mi Consejo de la Camara las Constituciones, y Escritura inserta, arregladas, y modificadas con motivo de la translacion de la referida mi Real Congregacion á la Real Iglesia de San Isidro, he tenido por bien de aprobarlas, y confirmarlas, como por esta mi Real Cedula, las apruebo, y confirmo en todo, y por todo, segun, y como en ellas se expresa. Y mando se observen, cumplan, y ejecuten asi por la referida Real Congregacion, y Cabildo de Capellanes, como por otra cualesquiera persona, á quien toque, ó pueda tocar, sin que contravenga á lo que va dispuesto, y prevenido en manera alguna. Y asimismo es mi Real voluntad en consecuencia de las Reales resoluciones de el citado Señor Rey Don Fernando Sexto, mi Hermano, y mia, que la expresada mi Real Congregacion de Naturales Seculares de Madrid, que vá dicho, está declarada de mi Real Patronato, y Proteccion, quede sujeta en todo á la jurisdiccion del mencionado mi Consejo de la Camara, para que conozca de la conservacion de sus bienes, segun y como lo hace por lo tocante á otras Congregaciones, que gozan en la misma forma, que esta del fuero privilegiado de mi Real Proteccion, y Patronato, y que se le guarden los mismos privilegios, prerrogativas, y exempciones, que deben gozar, y están concedidas á todas las demas Congregaciones, Iglesias, Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, y Reales Cedula mia, y de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando á el Presidente, y á los de mi Consejo de la Camara, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demas Jueces, y Justicias así eclesiasticas, como seculares de estos mis Reinos, y Señorios cada uno en su jurisdiccion, que vean esta mi Real Cedula, ó su traslado, signado de Escribano publico, y la guarden, y cumplan en todo, y por todo. Y asimismo mando que esta mi Real Cedula se imprima, y

hecho se ponga la original entre los papeles de la citada mi Real Congregacion, y un traslado autorizado de ella en el Archivo de mi Real Iglesia de San Isidro, para que siempre conste todo lo que vá expresado, y se pueda observar reciprocamente por ambas Comunidades; y que por la Secretaria de mi Real Patronato se sienta, y anote nuevamente por tal esta Congregacion en el libro Becerro de ella entre las demas Fundaciones Reales para que conste en todo tiempo, que asi procede de mi Real voluntad. Dada en Madrid á doce de Julio de mil, setecientos, setenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Rexistrado. Nicolas Berdugo, Theniente de Canciller mayor. Nicolas Berdugo. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Rodriguez Campomanes.

Es copia literal de la Real Cedula, que original existe en el Archivo de la expresada Real Congregacion, á que me remito, y de que certifico como Secretario primero de la misma. Madrid 20 de Abril de mil ochocientos y treinta

Genaro Blanco

Secretario.



S U M A R I O

De las Gracias, é Indulgencias concedidas por Nuestro Santissimo P. Benedicto XIV. de feliz memoria, á los Congregantes de ambos sexos de la Real Congregacion de Naturales Seculares de esta Corte, erigida á los Gloriosos Santos San Damaso Papa, San Isidro Labrador, y demas Santos Naturales de ella.

Indulgencia plenaria para el dia de la entrada habiendo antes confesado, y comulgado.

Otra indulgencia plenaria para el articulo de la muerte, invocando con la boca, ó con el corazon el Dulce Nombre de Jesus.

Otra Indulgencia plenaria para el dia 11 de Diciembre desde las primeras Visperas hasta el ocaso del Sol, de este mismo dia, confesando, y comulgando, y visitando el Altar donde estén los Santos.

Ganan asimismo siete años, y siete quarentenas de perdon en los dias 15 de Mayo, 16 de Julio, 9 de Septiembre, y 8 de Diciembre desde las primeras Visperas hasta el ocaso del Sol de cada uno de estos dias, habiendo confesado, y comulgado en ellos.

Por cualquiera obra pia, ú de misericordia, que exerciten dentro, y fuera de la Congregacion, ganan perpetuamente sesenta dias de perdon.

Item es Altar privilegiado de Alma por cada Misa, que se diga, ó aplique por los difuntos Congregantes el dia de la Commemoracion de los Difuntos en cada uno de los de la Octava, y todos los Sabados del año.

Han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

NOTA. Además de los sufragios que refiere la Constitución 32, está acordado se celebren 12 Misas rezadas por el alma de cada individuo que fallezca, hallandose corriente en el pago de la contribucion anual y veinte y quatro por la del Soberano Protector, Patrono y Hermano mayor, pasandose aviso luego que se experimente su perdida á todos los Señores Congregantes para que le hagan los demas sufragios que les dicte su devocion y reconocimiento.



1067082

